

LEY 645 DE 2001



LEY 645 DE 2001

(febrero 19 de 2001)

*Por medio de la cual se autoriza la emisi n de una estampilla Pro-Hospitales Universitarios.*

**\*Notas de Vigencia\***

*Mediante la Sentencia **C-1706-00** de 12 de diciembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Jairo Charry Rivas, la Corte Constitucional declar  cumplida la exigencia constitucional del art culo **167** Superior en relaci n con la Sentencia C-922-00. Declar  EXEQUIBLE el proyecto de Ley.*

*Mediante Sentencia **C-922-00** de 19 de julio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional revis  Objeciones Presidenciales del Proyecto de Ley 009/99 Senado y 120/98 C mara, en cumplimiento de lo dispuesto en el art culo **167** de la Constituci n Pol tica.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**ART CULO 1 .** Autor zase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios para que ordenen la emisi n de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios P blicos.

**ART CULO 2 .** El producido de la estampilla a que se refiere el art culo anterior, se destinar  principalmente para:

- a) Inversión y mantenimiento de planta física;
- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipo requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones;
- c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;
- d) Inversión en personal especializado.

**ARTÍCULO 3o.** Autorízase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en los departamentos y municipios de los mismos.

**ARTÍCULO 4o.** Las providencias que expidan las asambleas departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 5o.** Las obligaciones de adherir y anular las estampillas a que se refiere esta ley quedan a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

**ARTÍCULO 6o.\*Aparte tachado INEXEQUIBLE\*** El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente para lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley y la tarifa con que se graven los distintos actos, no podrán exceder del dos por ciento (2%) del

valor de los hechos a gravar.

**ARTÍCULO 7o.** Los recaudos por la venta de las estampillas estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y las Tesorerías Municipales de acuerdo a las ordenanzas que los reglamenten y su control estará a cargo de las respectivas, Contralorías Departamentales.

**ARTÍCULO 8o.** La emisión de las estampillas cuya creación se autoriza por medio de la presente ley, será hasta por la suma de seis mil millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000.000.00) anuales por departamento y hasta por diez por ciento (10%) del valor del presupuesto del respectivo departamento en concordancia con el artículo 172 del Decreto 1222 de 1986.

**ARTÍCULO 9o.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
MARIO URIBE ESCOBAR.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO.

El Secretario General de la honorable C mara de Representantes,  
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA   GOBIERNO NACIONAL

PUBL QUESE Y C MPLASE.

Dada en Bogot , D. C., a 19 de febrero de 2001.

ANDR S PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Cr dito P blico,  
JUAN MANUEL SANTOS CALDER N.